

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal-Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandado	Carlos Alberto Fragozo Brito
Radicado	05001 40 03 028 2023 00742 00
Providencia	Sentencia No. 30
Decisión	Impone servidumbre; fija estimativo; ordena Inscribir sentencia, no condena en costas

Tal como se había anunciado en auto del 11 de julio de 2023, las únicas pruebas solicitadas y aportadas son documentales, no existiendo otras pruebas por practicar, por lo que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, se dictará sentencia anticipada dentro del presente proceso de SERVIDUMBRE PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES instaurado por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. en contra de CARLOS ALBERTO FRAGOZO BRITO, como titular del derecho real de dominio.

Adicional a ello, el numeral 7 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, prevé que: “Con base en los estimativos, avalúas, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago”.

1. PARTE DESCRIPTIVA

1.1 Identificación del tema de decisión

INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. demandó a CARLOS ALBERTO FRAGOZO BRITO como titular del derecho real de dominio, con el fin de que se dicte sentencia donde se imponga la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de que trata el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981, sobre un predio denominado “FI UNIVERSAL”, que se encuentra ubicado en la vereda “CONEJO” del municipio de FONSECA-LA GUAJIRA, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 214-26226 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN JUAN DEL CESAR, cuyos linderos se describen en las Escrituras Públicas de Englobe No. 487 del 18 de julio de 2011, de la Notaria Única de Fonseca.

La entidad demandante, indica que su objeto social es “La prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica se encuentra regulado en las siguientes leyes: artículo 1°, ordinal 14 de la Ley 21 de 1917, artículo 18 de Ley 126 de 1938, artículo 16 ley 56 de 1981,

artículo 4° Ley 142 de 1994 y artículo 5° Ley 143 de 1994, y es considerado de utilidad pública, toda vez, que con la realización de estas obras se busca que prevalezca el bien general sobre el particular.

En desarrollo del mencionado objeto social, la entidad actora, actualmente adelanta la construcción de del proyecto COPEY – CUESTESITAS 500KV y COPEY – FUNDACIÓN 220K II, con una longitud aproximada de 451 m, la cual debe pasar por el predio rural – lote de terreno antes referido.

Como consecuencia del desarrollo del proyecto antes citado, se solicita la imposición de la servidumbre en favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. y se profieran las autorizaciones necesarias para la ejecución de las obras.

1.2 Crónica del proceso

Por auto del 30 de mayo de 2023 el Juzgado dispuso la admisión de la demanda y su correspondiente notificación a la parte demandada. Igualmente ordenó la inscripción de la demanda en el bien objeto de la litis.

Tales actuaciones fueron cumplidas de la siguiente manera:

- CARLOS ALBERTO FRAGOZO BRITO (Docs. 18): fue notificado por conducta concluyente, y se allano a las pretensiones de la accionante
- INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA (Doc. 20): Registrada debidamente sobre el Certificado de tradición del inmueble con matrícula No. 214-26226
- CONSIGNACIÓN DEL ESTIMATIVO POR INDEMNIZACIÓN: Se recibe la suma de \$97.142.284,94 (fl. 6 Doc. 20).

Mediante auto del 18 de agosto de 2023, se dispuso que se dictaría sentencia anticipada (Doc. 24)

El trámite dado al proceso se ajusta a lo establecido en la ley.

1.3 Problema jurídico

El problema jurídico consiste en establecer si en el presente proceso, procede o no imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante, y que fue descrita en los antecedentes.

2. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

2.1 Presupuestos procesales e inexistencia de causales de nulidad

En cuanto a los presupuestos procesales que se requieren para proveer de fondo se tiene que estos se reúnen, la demanda se instauró ante el juez competente, se respetó la bilateralidad y la formalidad de los procedimientos. En consecuencia, se observa que no hay causal de nulidad alguna frente al trámite que aquí se adelanta, que impida proferir una sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2.2 Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, son suficientes para el impulso del proceso, y emitir sentencia de fondo, sin que se evidencie la existencia de causal de nulidad alguna que pueda llegar a invalidar lo actuado hasta el momento.

3. TESIS DEL DESPACHO

Encuentra este Despacho que concurren los presupuestos necesarios para que se ordene la imposición de la servidumbre en los términos indicados por INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A. E.S.P., pues se acreditó la necesidad de dicho gravamen, así mismo, en el avalúo aportado con la demanda se indicó el valor a cancelar por la indemnización a que tiene derecho el propietario del bien, valor que no fue discutido en la oportunidad procesal prevista para ello.

4. CONSIDERACIONES

La Ley 56 de 1981, por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras, consagra en el artículo 25, que:

“La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.”

Igualmente, dicha Ley prevé que en el artículo 27, que corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica, y establece las reglas aplicables al proceso de servidumbre, sin perjuicio de las reglas generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Con relación al procedimiento para la imposición de servidumbres eléctricas, la Corte Constitucional en sentencia C-831 de 2007 expuso *“que se trata de un procedimiento expedito, destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten las obras destinadas a la prestación del servicio público, en el que se faculta al juez del conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble. Al igual, es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, ya que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, el procedimiento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.”*

En el mismo proveído, la Corte constitucional indicó que: *“Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos.”*

De otra parte, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos están facultados para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; lo anterior, atendiendo a la calidad de esenciales de dichos servicios. A su vez, el artículo 56 de esta Ley, indica que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

Lo anterior, no es nada diferente que la materialización del artículo 58 de la Constitución Política, según el cual, La propiedad debe cumplir una función social que implica obligaciones, materializando así el derecho constitucional que tienen los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Para lo anterior, el artículo 57 de la Ley antes citada, faculta a los prestadores de servicios públicos a pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio; esto, sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado, quien recibirá una indemnización en los términos de la Ley 56 de 1981.

Es así que el artículo 117 de la Ley 142, dispone que: *“La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981”*.

De lo anterior, se concluye que dicha imposición no opera de pleno derecho, sino que se requiere la consecución en proceso judicial, según las normas que acaban de citarse.

5. CASO CONCRETO

Se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos generales exigidos por los artículos 82, 83 y los contenidos en las leyes 56 de 1981 y 142 de 1994 y lo dispuesto en el Decreto 1073 de 2015¹

¹ Por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energí

En cuanto a la legitimación en la causa se precisa que la entidad demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, toda vez, que por tratarse de una empresa de servicios públicos, está facultada por la Ley para *“La prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica”*; y como demandado se encuentra legitimado el señor CARLOS ALBERTO FRAGOSO BRITO, como titular del derecho de real de dominio del inmueble 214-26226, tal como se observa en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria.

En cuanto a las pruebas documentales anexadas y las practicadas, la parte actora allegó i) el folio de matrícula inmobiliaria No. 214-26226 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan Del Cesar donde se desprenden los titulares de derechos reales, ii) la ficha predial, iii) Copia del plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto; iv) acta de avalúo, v) acta de inventario de daños, vi) Escritura pública de Englobe Nro. 487 del 18 de Julio de 2011, otorgada por la Notaria Única de Fonseca, vii) Avalúo Catastral: “Impuesto Predial Unificado; viii) Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE; ix) Plano del predio superpuesto con el uso del suelo aprobado según el POT del municipio de Fonseca.

Ahora bien, al encontrarse acreditada la calidad de propietario inscrito del predio objeto de servidumbre el señor CARLOS ALBERTO FRAGOSO BRITO, será a quien se ordene la entrega del valor de la indemnización ofrecida por la entidad demandante.

Respecto del valor tasado como indemnización, se tiene que el propietario demandado, se allano, no objetó finalmente dicho valor, como consecuencia de ello, se deberá tener como probado y aceptado el monto del perjuicio determinado por INTERCONEXION ELECTRICA SA ESP, al propietario del predio sirviente

En este sentido, reunidos los requisitos legales, siendo obra a órdenes de este Despacho el monto estimado de los perjuicios, que asciende a \$ 97.142.284,94, y siendo que está demostrado con las pruebas allegadas, con la inspección realizada, y el dictamen rendido, los motivos de utilidad pública del proyecto, y la falta de oposición de la parte demandada, es del caso acceder a las pretensiones de la demanda.

Se le entregará el valor de la indemnización al demandado, CARLOS ALBERTO FRAGOSO BRITO cuya calidad de propietario se encontró acreditada y fue vinculado debidamente a este proceso.

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se abstendrá el Despacho de imponer condena en costas, toda vez, que no hubo oposición; debiendo ser asumidos por la entidad demandante todos los gastos procesales en que se incurrió para obtención de su pretensión

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero: IMPONER y HACER EFECTIVA a favor de INTERCONEXION ELECTRICA SA E.S.P., SERVIDUMBRE para la construcción del proyecto Línea de COPEY – CUESTESITAS 500KV y COPEY – FUNDACIÓN 220K II, y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas y de telecomunicaciones sobre el predio denominado “FI UNIVERSAL”, que se encuentra ubicado en la vereda “CONEJO” del municipio de FONSECA-LA GUAJIRA, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 214-26226 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN JUAN DEL CESAR, cuyos linderos se describen en la Escritura Pública de englobe No. No. 487 del 18 de julio de 2011, de la Notaria Única de Fonseca; servidumbre identificada de la siguiente forma:

ABSCISAS SERVIDUMBRE

Inicial: K 172 + 797,00

Final: K 173 + 248,00

Longitud de Servidumbre: 451 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 29302 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Con dos (2) sitios para instalación de Torres.

Los linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE	En 519.00M CON PREDIOS QUE SON DE EL (LA) PROPIETARIO (A); FRAGOZO BRITO CARLOS ALBERTO
OCCIDENTE	EN 382.00M CON PREDIOS QUE SON DE EL (LA) PROPIETARIO(A); FRAGOZO BRITO CARLOS ALBERTO
NORTE	EN 83.00M EN EL SITIO QUE CORRESPONDE A LA ABSCISA KM 173+248,00 CON PREDIOS QUE SON DE; CUELLO GARCIA NICOLAS FERNANDO
SUR	EN 103.00M EN EL SITIO QUE CORRESPONDE A LA ABSCISA KM 172+797,00 CON PREDIOS QUE SON DE GARCIA BRITO MARTHA YANETH

Segundo: AUTORIZAR a INTERCONEXION ELECTRICA SA E.S.P. a:

1. La ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre; 2. Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por las zonas de servidumbres del predio afectado; 3. Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas, de acuerdo con el plano allegado; 4. Permitir al personal de la demandante y sus contratistas transitar libremente por las zonas de servidumbres, para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas y ejercer su vigilancia; acorde con el objeto de este proceso; 5. Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas y torres de energía; 6. Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones y 7. Utilizar las vías existentes en el predio de la parte demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o construir directamente o por medio de sus contratistas, vías de carácter transitorio.

Todo lo anterior, teniendo presente que INTERCONEXION ELECTRICA SA E.S.P., no adquirirá el dominio sobre la faja de terreno sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio de los demandados.

Tercero: PROHIBIR al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar a personas o animales. Tampoco se deberá permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbres, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de

parqueo o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

Cuarto: AUTORIZAR a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a INTERCONEXION ELECTRICA SA E.S.P. la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.

Quinto: PRECISAR que a cargo de la entidad demandante, correrán en adelante las obras de sostenimiento de la faja de servidumbre, específicamente la determinada; y que además, gozará de la misma ejercitando el derecho que comporta en la forma que menos grave o perjudique a los propietarios, poseedores o tenedores, o a quienes les sucedan en el dominio y goce del inmueble gravado; así como que, la parte demandada quedará obligada a no interferir el legítimo ejercicio del derecho de servidumbre de que se trata en modo alguno.

Sexto: ORDENAR la inscripción de la sentencia de imposición de servidumbre en favor de INTERCONEXION ELECTRICA SA E.S.P. en el folio de matrícula inmobiliaria No. 214-26226 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar.

Con el fin indicado, se COMUNICARÁ al Registrador de Instrumentos Públicos, acompañado de copia íntegra y auténtica de la sentencia, que se expedirá a costa de la parte actora, una vez ejecutoriada la sentencia.

Se ordena además al Registrador de Instrumentos Públicos destinatario, que proceda a cancelar la inscripción de la demanda a que procedió, en el citado folio de matrícula inmobiliaria que corresponde a la anotación 4 de ese folio inmobiliario.

Comuníquese lo anterior para su cumplimiento a la referida oficina de registro y sin necesidad de expedición de oficio, bastando únicamente con esta providencia, de conformidad con en el inciso 2º del artículo 111 del C. G. del P. y el inciso 2º del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, que permite la comunicación mediante cualquier medio técnico disponible.

Séptimo: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio de los demandados en la suma que se encuentra consignada en la cuenta de depósitos del Juzgado y que asciende a \$97.142.284,94, la cual será entregada al demandado CARLOS ALBERTO FRAGOSO BRITO

Octavo: NO IMPONER condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva; se establece que los gastos procesales en que se incurrió para obtención del gravamen de servidumbre, deben ser asumidos en su totalidad por la demandante.

Noveno: Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18737d1a3b65b084607192456e9cd4e165ab9194e29e1e380cf8abd84bdb121**

Documento generado en 11/10/2023 08:01:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>